

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al señor HONORIO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía a N° 5 918 015 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

|                                             |                                                              |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Acto Administrativo a Notificar:            | AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 48 DEL 05 DE JUNIO DE 2023  |
| Procedimiento Administrativo Sancionatorio: | EXPEDIENTE No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0040                   |
| Persona a Notificar:                        | HONORIO LOZANO                                               |
| Dirección de Notificación:                  | MUNICIPIO DE SAN LUIS VEREDA CALZON DINDAL<br>PREDIO CARTAMA |
| Recursos:                                   | NO PROCEDE                                                   |

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué los 18 días del mes de Julio de 2025

  
ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

**Gerente Seccional Tolima (e)**

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

**FORMA 4-036 V. 2**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**  
**LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA (E)**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 48 DEL 05 DE JUNIO DE 2023**  
**EXPEDIENTE No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0040**

La Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, art. 42 núm. 7, ordena **FORMULAR CARGOS** en contra de **HONORIO LOZANO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 5.918.015, propietario, poseedor o tenedor del predio **CARTAMA**, Vereda **CALZON DINDAL**, Municipio de **SAN LUIS**, Departamento **TOLIMA**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998, la Resolución ICA No. 065768 del 23/04/2020, la Resolución ICA No. 00019823 del 10/10/2022, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, durante el II ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. INVESTIGADO**

**HONORIO LOZANO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 5.918.015, propietario, poseedor o tenedor del predio **CARTAMA**, Vereda **CALZON DINDAL**, Municipio de **SAN LUIS**, Departamento **TOLIMA**.

**II. HECHOS**

1. Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre aftosa y Brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el 08/11/2022 al 22/12/2022.
2. Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se estableció que estas disposiciones serán aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.
3. Que el día 12/11/2022, el señor **NICOLAS HERNANDO DUQUE MEDINA**, en su calidad de vacunador del Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Tolima, elaboró el Acta de Predio No Vacunado APNV número 3788715, por no haber podido efectuar la vacunación de veinte (20) bovinos y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa y La Brucelosis Bovina dentro del II ciclo de Vacunación del año 2022, en el Predio **CARTAMA**, Vereda **CALZON DINDAL**, Municipio de **SAN LUIS**, Departamento **TOLIMA**, de propiedad del señor **HONORIO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.918.015.
4. Que mediante memorando No. 40233100223 del 24 de marzo de 2022, la Gerencia Seccional Tolima (E), presenta solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio PAS, teniendo como prueba el acta de predio no vacunado 3788715, entregada mediante correo electrónico el 27/03/2023 por parte de la epidemióloga Regional Tolima/Huila, Dra. **LINA MARIA ANGELICA CORTES OSPITIA**.

Por lo anterior se formulan los siguientes:

**III. CARGOS**

Que el señor **HONORIO LOZANO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 5.918.015, propietario, poseedor o tenedor del predio **CARTAMA**, Vereda **CALZON DINDAL**, Municipio de **SAN LUIS**, Departamento **TOLIMA**, se encuentra supuestamente incurso en violación de la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998, la Resolución ICA No. 065768 del 23/04/2020, la



Resolución ICA No. 00019823 del 10/10/2022, artículos 1, 2, 3, 11 y 17, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de veinte (20) bovinos y/o bufalinos, durante el II ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

#### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Memorando No. 40233100223 del 24/03/2023.
2. Reporte de Acta de predio no vacunado número 3788715.

#### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Atendiendo el cargo anterior, se procede a verificar las consecuencias punitivas que procederían en caso de que el cargo prospere, serían las plasmadas en el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 o norma que la modifique o adicione y el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado mediante la Resolución No. 065768 de 2020.

- Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.
- Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 "Por el cual se reglamenta la ley 395 de 1997"
- Resolución No. 01779 de fecha 3 de agosto de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997".
- Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre aftosa y Brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional".

#### VI. SANCIONES

Que al no haber realizado presuntamente la vacunación del Primer ciclo de vacunación del año 2022, y de encontrarse probada la conducta investigada, se podrán imponer las sanciones consagradas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS del ICA (adoptado por la Resolución No.065768 del 23/04/2020), específicamente las consagradas en el numeral 6.3.1.

"6.3.1 No vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina

- a. Si es la primera vez se aplicará la siguiente tabla:

| Número de Animales | Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)   |
|--------------------|------------------------------------------------|
| 1-5                | Multa de 1 SMLMV                               |
| 6-50               | Multa entre 2 y 10 SMLMV                       |
| 51-100             | Multa entre 11 y 30 SMLMV                      |
| 101-300            | Multa entre 31 y 60 SMLMV                      |
| 301-600            | Multa entre 61 y 120 SMLMV                     |
| 601 – 1000         | Multa entre 121 Y 200 SMLMV                    |
| 1001 en adelante   | Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV |

- b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

c. Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (02) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1. "

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, así como también, solicitar que los descargos le sean recepcionados a través de audiencia oral dentro de este mismo plazo, en el cual se agotara el Proceso Administrativo Sancionatorio.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Tolima, ubicada en ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima - Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima o al correo electrónico: [gerencia.tolima@ica.gov.co](mailto:gerencia.tolima@ica.gov.co).

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ANTONIO ROJAS DIAZ**  
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyecto: Carlos Alberto Rodriguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima